

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



12-2010

Año XXXIV

10 de mayo de 2010

CONSEJO UNIVERSITARIO

SESIÓN ORDINARIA N.º 5433

JUEVES 8 DE ABRIL DE 2010

Artículo	Página
1. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones N.º 5423 y 5426	2
2. PROYECTO DE LEY. Concesión de permiso con goce de salario para funcionarios que se encuentren realizando su trabajo final de graduación para obtener el grado académico de doctor o doctora. Criterio de la UCR	2
3. PROYECTO DE LEY. Adición de un párrafo al artículo 16 de la Ley de salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios. Criterio de la UCR	3
4. ASUNTOS JURÍDICOS. Recurso de revocatoria del profesor Victor Alvarado Dávila	5
5. ESTATUTO ORGÁNICO. Reforma a los artículos 24 y 173	6
6. PROYECTO DE LEY. Ley de promoción de energías renovables. Criterio de la UCR	9
7. PROYECTO DE LEY. Aprobación del Acuerdo de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de Costa Rica y Paraguay. Criterio de la UCR	14
8. PROYECTO DE LEY. Adición de un nuevo capítulo III, referente a los derechos en salud sexual y reproductiva al título I de la Ley General de Salud	15
9. AGENDA. Ampliación de tiempo	15
10. JURAMENTACION. M.Sc Carmen Isabel Ivancovich Guillén	15

Resumen del Acta de la Sesión N.º 5433

Celebrada el jueves 8 de abril de 2010

Aprobada en la sesión N.º 5442 del jueves 6 de mayo de 2010

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario APRUEBA las actas de las sesiones N.os 5423 y 5426, con modificaciones de forma.

ARTÍCULO 2. El Consejo Universitario conoce el dictamen CEL-DIC-10-8 de la Comisión Especial que estudió el proyecto de ley *Concesión de permiso con goce de salario para funcionarios que se encuentren realizando su trabajo final de graduación para obtener el grado académico de doctor o doctora*. Expediente N.º 16.654.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

2. La Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Concesión de permiso con goce de salario para funcionarios que se encuentren realizando su trabajo final de graduación para obtener el grado académico de doctor o doctora*. Expediente N.º 16.654 (CPS-839-2008, del 20 de octubre de 2008).

3. La Dirección del Consejo Universitario estableció una comisión especial para analizar el proyecto de ley, así como sus posibles repercusiones institucionales. Esa Comisión estuvo integrada por el Dr. Ángel Ocampo Álvarez, quien coordinó; la Dra. Gabriela Marín Raventós, la Dra. Yamileth Angulo Ugalde, Directora, Instituto Clodomiro Picado; y el M.Sc. Francisco Romero, asesor académico, Vicerrectoría de Docencia (CEL-CU-08-175, del 2 de noviembre de 2008, y sesión N.º 5401, artículo 2, punto g), del 27 de octubre de 2009).

4. El propósito del proyecto de ley es facultar al Estado, las instituciones autónomas, semiautónomas, empresas públicas estatales, municipalidades y demás entidades de derecho público para que concedan un permiso con goce de salario, por dos años, a aquellos funcionarios y funcionarias que cursaron un programa de doctorado, y requieren concluir su investigación doctoral.

5. La finalidad del proyecto de ley N.º 16.654 es loable, en el tanto procura facilitar la formación de profesionales del más alto nivel académico y, por ende, aumentar la masa crítica

nacional para generar nuevos conocimientos e innovaciones, tendientes a potenciar las oportunidades y capacidades de desarrollo social, económico y científico-tecnológico de nuestro país. Sin embargo, esto no solo se logra por medio de los estudios doctorales en el ámbito nacional, sino que requiere realizar esfuerzos para que nuestros profesionales puedan formarse en universidades extranjeras de reconocido prestigio; aspecto que el proyecto apenas menciona y en el cual las universidades públicas invierten buena parte de sus recursos financieros.

6. Existen disposiciones en el proyecto de ley N.º 16.654 que necesitan aclararse, ampliarse e incorporarse, como por ejemplo:

a) *cuál es la jornada laboral que cubre tanto el permiso otorgado como la investigación que solicitaría el Ministerio de Ciencia y Tecnología;*

b) *incorporar situaciones imprevistas, sean en caso de accidente o salud, que puedan afectar o impedir el desarrollo de la investigación durante el período de permiso y que deberían considerarse como atenuantes para honrar parte de los compromisos asumidos por las personas beneficiarias;*

c) *introducir regulaciones sobre las condiciones generales para realizar las investigaciones amparadas en los artículos 8 y 9;*

d) *establecer algún incentivo para que las empresas privadas puedan financiar los estudios de doctorado de sus colaboradores;*

e) *se omita mencionar quién financiará y aportará los recursos para el desarrollo de las investigaciones que solicite el Ministerio de Ciencia y Tecnología, así como la entidad que establecerá los requisitos de las investigaciones (tiempo, financiamiento, apoyo logístico, etc.), sobre todo si se utiliza un concepto ambiguo como el de investigación de "alta complejidad";*

f) *limitaciones en el criterio para asegurar la calidad de los programas de doctorado para los cuales se otorgarán los permisos; y*

g) *desprotección de las instituciones que otorgan el permiso en el caso de que los funcionarios o las funcionarias deseen concluir su relación contractual.*

7. La pertenencia al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, como criterio de calidad para los estudios de doctorado, es insuficiente para asegurarla, en el tanto el Sistema es

abierto, no excluyente, y pueden formar parte todos los programas, estrategias y actividades de ciencia y tecnología, independientemente de la institución o personas que las desarrollen. En razón de ello, es conveniente establecer criterios de excelencia para asegurarse la calidad de los programas de doctorado impartidos en el país.

8. Las instituciones de sector público, las universidades y algunas empresas privadas hacen esfuerzos por mejorar el caudal de conocimientos e innovaciones para el desarrollo; sin embargo, el país está urgido de una política de Estado para el desarrollo de las actividades investigativas que permita la inversión sostenida y suficiente en capital humano, pero, a la vez, en la asignación de recursos financieros, de equipamiento y de infraestructura científica-tecnológica.
9. El proyecto de ley denominado *Concesión de permiso con goce de salario para funcionarios que se encuentren realizando su trabajo final de graduación para obtener el grado académico de doctor o doctora*, posee implicaciones directas para la autonomía de la Universidad de Costa Rica, consagrada en el artículo 84 de nuestra Carta Magna (OJ-0231-2009, del 23 de febrero de 2009, y OCU-R-032-2009, del 19 de marzo de 2009, respectivamente). Al respecto, la Sala Constitucional, en el voto 1313-93, ha argumentado, entre otros, lo siguiente:

Las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía que ha sido clasificada como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otras normas de la Carta Política: artículos 188-190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado: que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoreestructurarse, repartir sus competencias en el ámbito interno del ente, y decidir libremente sobre su personal (...).

(...) esos entes tienen la titularidad y el ejercicio inicial, independiente e irrestricto de todas las potestades administrativas y docentes para el cumplimiento de su especialización material, sin que ésto pueda ser menoscabado por la Ley (...) (S.C.V. 1313-93)

10. El proyecto de ley denominado *Concesión de permiso con goce de salario para funcionarios que se encuentren realizando su trabajo final de graduación para obtener el grado académico*

de doctor o doctora, desconoce los procesos internos para la formación y el reemplazo generacional de los cuadros docentes e investigativos de las universidades públicas; por ende, de no eliminarse o adecuarse las disposiciones del proyecto a las normas universitarias, estas instituciones podrían enfrentarse con una doble regulación en esta materia y que puede entrar en conflicto con la reglamentación interna de cada una de ellas.

11. Las universidades públicas regulan sus procesos de incorporación y conformación de los equipos de investigación en sus facultades, escuelas, institutos y centros; por ende, establecer en una ley disposiciones que las obliguen a aceptar dentro de estos equipos a profesionales de otras instituciones, indistintamente de sus calidades y obviando tanto los procesos como las políticas institucionales de contratación de personal académico, así los procesos internos para la selección, la formación y el reemplazo generacional de los cuadros docentes e investigativos de nuestras instituciones, resulta una clara violación a la autonomía universitaria.

ACUERDA:

Comunicar a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa que en relación con el proyecto de ley denominado *Concesión de permiso con goce de salario para funcionarios que se encuentren realizando su trabajo final de graduación para obtener el grado académico de doctor o doctora*, Expediente N.º 16.654, la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto siempre que se excluya de sus disposiciones a las universidades públicas y se modifiquen los puntos reseñados en los considerandos 6, 9, 10 y 11.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3. El Consejo Universitario conoce el dictamen CEL-DIC-10-2, de la Comisión Especial que estudió el proyecto de ley *Adición de un párrafo al artículo 16 de la Ley de salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios*, Ley N.º 832. Expediente N.º 17.272.

El Consejo Universitario, **COONSIDERANDO QUE:**

1. La Universidad de Costa Rica recibió la solicitud de parte de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos para referirse al proyecto de ley denominado *Adición de un párrafo al artículo 16 de la Ley de salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios*, Ley N.º 832 (ECO-285-17.272-09, del 23 de julio de 2009, y ECO-350-17.272-09, del 31 de agosto de 2009).
2. La Dirección del Consejo Universitario estableció una comisión especial para analizar el proyecto de ley y sus repercusiones institucionales. La Comisión estuvo integrada por el M.Sc. Ismael Mazón González, miembro del Órgano Colegiado, quien coordinó; el Lic. Juan Diego Trejos

Solórzano, subdirector del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas, y el M.Sc. Sergio Reuben Soto, profesor jubilado de la Escuela de Sociología (CEL-P-09-021, del 27 de julio de 2009).

3. El proyecto de ley cuestiona que no se esté cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 57 de nuestra Constitución Política y los convenios internacionales firmados por el país en cuanto a la percepción de un salario mínimo, que procure bienestar y una existencia digna, razón por la cual propone establecer una serie de parámetros para fijar el monto de los salarios mínimos en equivalencia a la “canasta básica alimentaria”, las tarifas residenciales de los servicios públicos básicos, el costo mensual de alquiler de vivienda de interés social, de consumo en vestido y recreación (expediente Legislativo N.º 17.272).
4. La Universidad de Costa Rica considera que el salario mínimo es uno de los instrumentos de política pública que permiten asegurar a la población trabajadora mejores condiciones de ingreso para satisfacer las necesidades, tanto de sus familias como las personales, razón por la cual nuestra Constitución Política, los convenios internacionales, el Código de Trabajo y leyes, como la N.º 832, han establecido este mecanismo como parte de la protección social de que gozan los trabajadores y las trabajadoras en el país. En lo referente a las implicaciones para la Universidad, la Oficina Jurídica y la Oficina de Contraloría Universitaria señalaron, entre otros, que el proyecto en análisis no tendría repercusiones para la autonomía universitaria (OJ-1931-2009, del 12 de noviembre de 2009, y OCU-R-211-2009, del 25 de noviembre de 2009, respectivamente).
5. Investigaciones en el ámbito internacional realizadas sobre los efectos del salario mínimo en el nivel de empleo, la inflación, los niveles salariales o la pobreza no son concluyentes; en algunos países y sectores económicos actúa de manera positiva; mientras en otros lo hace negativamente (Neumark, D. y W. Wascher, 2006⁽¹⁾; Gary S. Fields y Ravi Kanpur, 2007⁽²⁾; Gustavo Hernández Díaz, 2008⁽³⁾). Por lo tanto, los criterios que se utilicen para su valoración y el nivel de ajuste deberán responder a criterios normativos y de oportunidad económica, social y política.
6. La Organización Internacional del Trabajo sostiene que, durante la crisis económica del 2009, puede concluirse que la política de salario mínimo contribuyó al mantenimiento del consumo interno de los países, sin constituir una amenaza al empleo (Panorama Laboral en América Latina y el Caribe,

(1) Neumark, D. y W. Wascher, 2006, *Minimum Wage and Employment: A Review of Evidence From the New Minimum Wage Research*, National Bureau of Economics Research (NBER), Working paper 12663.

(2) Gary S. Fields y Ravi Kanpur, 2007, *Minimum wages and poverty with income-sharing*. *Journal Economic Inequality*, 5:135-147.

(3) Gustavo Hernández Díaz, 2008, *Salario mínimo, mercado laboral y política económica*. *REVISTA CIFE*, 13: 335-352.

2009, p 78). A pesar de este aspecto positivo, en Costa Rica, el salario mínimo *minimorum* sufre un estancamiento similar al nivel registrado en el período 1999-2004, y una de cada tres personas ocupadas recibió menos de dicho salario (588.000 personas aproximadamente), afectando principalmente a personas jóvenes o personas adultas mayores que se ubican en regiones periféricas, que no han logrado completar la secundaria, y laboran en el sector privado o por cuenta propia en actividades agrícolas, domésticas, comerciales o de construcción (Informe del Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible, 2009, pp. 101-119).

7. Existe en Costa Rica una marcada tendencia hacia el aumento en la desigualdad social, que ha impactado principalmente a las zonas rurales y en especial a los pequeños propietarios, obreros industriales, agrícolas y de servicios; características poblacionales que responden, también, a la población que percibe menos del salario mínimo fijado por ley. Al respecto, el Informe del Estado de la Nación afirmó que “si todas las personas ocupadas que perciben ingresos por debajo del salario mínimo *minimorum* recibieran al menos el monto establecido por ley, en el 2008 la pobreza se habría reducido del 17, 7% al 11, 1% de los hogares; y la pobreza extrema en -2 puntos porcentuales (de 3,5% a 1,5%). Estos resultados llaman la atención sobre la importancia de velar por el cumplimiento de los derechos laborales” (2009: 54-58).
8. En relación con el salario mínimo, existen dos problemas que deben atenderse prioritariamente; el primero vinculado a la adecuación del salario con el costo de la vida, aspecto que forma parte de la reforma de ley analizada; y el segundo, vinculado con el incumplimiento de la legislación laboral, afincado en el afán de reducir costos de producción y flexibilizar de facto el mercado de trabajo; esto último, dejado de lado en el proyecto.
9. Duplicar el salario mínimo de una vez, y no de manera paulatina, puede resultar empresarialmente inconveniente, particularmente en esta coyuntura económica, y podría conducir a mayores incumplimientos, así como afectar a las empresas que sí cumplen con la legislación laboral. El valor adquisitivo real de los salarios mínimos debe ir de la mano con el incremento en el producto interno bruto per cápita, la productividad de la fuerza laboral y no solo de la inflación; además del cumplimiento de la legislación, la cual es blanda en cuanto a las sanciones de quienes la incumplen; razón por lo que resulta primordial dotar de mayores recursos económicos y de personal especializado al Ministerio de Trabajo para que pueda cumplir sus funciones de fiscalización y control del cumplimiento de la esta legislación.
10. Establecer un criterio fijado por ley para ajustar el salario mínimo reduce el espacio necesario que debe tener el diálogo social en esta materia. Si se insistiera en definirlo por ley, debe diseñarse bien una canasta de consumo y sus indicadores, calcular el salario mínimo necesario para

satisfacerla (considerando tanto el tamaño de la familia como el número de perceptores) e introducir un transitorio para definir los años en que se llegará al nivel ideal de equivalencia que menciona el proyecto.

11. El proyecto de ley no contempla la existencia de un importante número de fuerza de trabajo migrante en condición regular e irregular que tienen una influencia significativa en los mercados laborales y la producción nacional.
12. La experiencia internacional ha mostrado que el apearse a fórmulas basadas en un único parámetro para calcular los salarios mínimos es contraproducente y podría llevar a establecer que los mínimos se transformen en máximos.

ACUERDA:

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica no recomienda la aprobación del proyecto de ley *Adición de un párrafo al artículo 16 de la Ley de salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios*, Ley N.º 832, Expediente N.º 17.272, en los términos planteados. Sin embargo, dada la importancia del tema, considera necesaria su reformulación para incorporar aspectos que permitan un mayor margen de negociación y de valoración en el seno del Consejo Nacional de Salarios; entre estos, estarían los siguientes:

- a) Es necesario considerar, además de la inflación, otras variables económicas como el crecimiento del producto per cápita y la productividad media por trabajador, por lo que no conviene que la ley establezca fórmulas de ajuste, que introducen una inflexibilidad contraproducente para los propios trabajadores en ciertas coyunturas económicas, donde aumenta la productividad y la riqueza nacional, pero la inflación se mantiene estable o crece levemente o, por el contrario, los primeros descienden y esta aumenta significativamente.
- b) La reforma propone un ajuste “al menos equivalente a la variación del costo de la canasta de consumo establecida por el INEC”, refiriéndose, presumiblemente, a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), aunque no es claro que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) tenga una canasta de consumo; este aspecto requiere precisarse y aclararse dentro del proyecto. Además, la canasta de consumo por definir no debería sustentarse en los niveles de consumo de las familias del quintil de menores ingresos, sino de un promedio del consumo de todos los quintiles para que se acerque realmente a las necesidades de la población.
- c) Resultaría pertinente que el proyecto, más que establecer de manera fija los criterios de equivalencia, pudiera autorizar su definición, vía el reglamento de la ley, al Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que estos criterios fueran únicamente un punto de referencia objetivo para la

negociación y el análisis del Consejo Nacional de Salarios, que tiene la potestad última de decidir sobre el monto del ajuste.

- d) En cuanto al nivel real de ajuste de los salarios mínimos, es pertinente determinar si el proyecto de ley hace referencia al salario mínimo *minimorum* o a todos los salarios mínimos contenidos en el decreto ejecutivo que semestralmente emite el Poder Ejecutivo. Además, se estima pertinente que el proyecto establezca, en lugar de la duplicación automática de este tipo de salario, un monto ajustado al valor real que deberían alcanzar los salarios mínimos, según los parámetros de la canasta que defina el INEC, a la vez que es pertinente que el ajuste sea paulatino dentro de un horizonte temporal para permitir la adecuación del mercado laboral.
- e) El proyecto de ley debería prever mecanismos de fortalecimiento de la coordinación entre la Caja Costarricense del Seguro Social y el Ministerio de Trabajo para fiscalizar y controlar el incumplimiento de la legislación laboral, así como dotar, al último, de mayores recursos económicos y de personal especializado para que pueda cumplir sus funciones de fiscalización y control del cumplimiento de la legislación laboral.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el dictamen CAJ-DIC-10-4, referente al recurso de revocatoria con apelación en subsidio, del profesor Víctor Alvarado Dávila, de la Escuela de Estudios Generales.

El Consejo Universitario, **CONSIDERAND QUE:**

1. El Mag. Víctor Manuel Alvarado Dávila, profesor de la Escuela de Estudios Generales, mediante nota del 26 de junio de 2009, solicitó la actualización de puntaje a la Comisión de Régimen Académico, calificación que le fue comunicada en la resolución CEA-RA-817-09, del 2 de setiembre de 2009 (calificación N.º 2136-12-2009).
2. Con nota del 2 de setiembre de 2009, el profesor Alvarado Dávila interpuso, ante la Comisión de Régimen Académico, un reclamo por el puntaje de 0 puntos asignado al artículo titulado *El “Arte Precolombino”... ¡No Existe!*
3. En sesión N.º 2142-09, del 22 de setiembre de 2009, la Comisión de Régimen Académico atendió el recurso de adición y aclaración y acordó: *Mantener el criterio de que la revista electrónica no cumple con los requisitos que establece el artículo 42 bis (sic), inciso a), iii del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente; razón por la que no es factible asignar puntaje al trabajo* (oficio CEA-RA-937-09, del 7 de octubre de 2009).
4. Con nota del 21 de octubre de 2009, el profesor Víctor Alvarado Dávila presenta, ante la Comisión de Régimen Académico, recurso de revocatoria con apelación en

subsidio, en relación con el puntaje otorgado al artículo *El "Arte Precolombino" ... ¡No Existe!*

5. La Dra. Rosaura Romero Chacón, Presidenta de la Comisión de Régimen Académico, mediante oficio CEA-RA-1159-09, del 12 (sic) de noviembre de 2009, elevó ante el Consejo Universitario el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el profesor Víctor Alvarado Dávila.
6. El Dr. Oldemar Rodríguez Rojas, Director del Consejo Universitario, con el oficio CAJ-P-09-023, del 13 de noviembre de 2009, trasladó el caso del profesor Alvarado Dávila a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su análisis.
7. Mediante oficio CAJ-CU-09-46, del 20 de noviembre de 2009, el Ing. Agr. Claudio Gamboa Hernández, Coordinador de la Comisión de Asuntos Jurídicos, solicitó el criterio técnico de la Oficina Jurídica, el cual fue emitido en el oficio OJ-2070-2009, del 14 de diciembre de 2009, que, en lo conducente, señaló:

(...)

Según se desprende de la Calificación N.º 2057-16-2008, del 6 de mayo de 2008, anteriormente se asignó puntaje a una obra del interesado publicada en la Revista Encontrarte (revista electrónica cultural participativa), sin que en ese momento se hiciera notar que esa publicación no cumple con los requisitos exigidos por la normativa rectora de la materia para ser objeto de evaluación.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que las calificaciones realizadas por la Comisión de Régimen Académico en respuesta a solicitudes particulares no constituyen antecedentes de observancia obligatoria, y que cada una de estas evaluaciones involucra criterios académicos que pueden variar según las características especiales de cada caso concreto. En la medida en que la resolución de la Comisión haya sido debidamente motivada a criterio de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario, es posible que la nueva calificación corrija un error de la anterior si el caso lo amerita, sin que pueda utilizarse, claro está, la nueva valoración para suprimir o afectar el puntaje oportunamente otorgado.

8. El artículo 42 bis, inciso a), iii del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente señala lo siguiente:

Revistas electrónicas: Serán valorados los trabajos publicados en las revistas en formato digital que cumplan con las siguientes características:

- *La entidad editora y dirección electrónica (URL) deben aparecer en la página de presentación, la cual debe estar accesible, así como su correo electrónico;*
- *Mencionar la persona directora o responsable científico y el comité editorial;*
- *Hacer mención de la periodicidad o número mínimo de trabajos publicados por año;*

- *Tener una tabla de contenidos con un sumario de la última entrega;*
- *Mencionar los números publicados;*
- *Tener un enlace o acceso a los artículos completos publicados en números anteriores;*
- *Mostrar la afiliación de los autores o autoras y su dirección electrónica;*
- *Contar con indexación (ISSN);*
- *Mostrar cumplimiento de la periodicidad.*

9. La Comisión de Asuntos Jurídicos, con el oficio CAJ-CU-10-3, del 5 de febrero de 2010, le solicitó a la M.Sc. Saray Córdoba González, encargada de LATINDEX, de la Vicerrectoría de Investigación, un análisis de las revistas "Proyecto Rupestreweb" y "Encontrarte", que son revistas donde se publicó el artículo en cuestión. Dicho análisis fue rendido mediante oficio VI-1211-2010, del 15 de febrero de 2010, que, en lo conducente, indicó:

(...)

Ambas páginas son publicadas por grupos independientes, sin el respaldo de una organización, institución, sociedad o asociación específica, de manera que no hay un responsable editorial. En el caso de Rupestreweb aparece un señor como editor, pero no una organización que lo respalde.

En general, esas no son revistas académicas ni arbitradas, a las que una institución creadora y rigurosa como la Universidad de Costa Rica, deba prestarles atención. Si las comparáramos con nuestras revistas similares en el campo –Kañina, Revista de Filología, InterCambio o Reflexiones– encontraríamos una diferencia notable en cuanto a calidad, rigurosidad y exactitud; ni qué decir de otras revistas homólogas en América Latina.

ACUERDA:

Rechazar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Mag. Víctor Manuel Alvarado Dávila, profesor de la Escuela de Estudios Generales, y mantener el puntaje asignado por la Comisión de Régimen Académico –de 0 puntos– al artículo titulado *El "Arte Precolombino" ... ¡No Existe!*, dado que no cumple con lo que establece el artículo 42 bis, inciso a), iii, del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. La Comisión de Estatuto Orgánico presenta el dictamen CEO-DIC-10-2, referente a la nacionalidad de los miembros del Consejo Universitario, en relación con la discusión del artículo 24 del Estatuto Orgánico, realizada en la sesión N.º 5417, artículo 3, del 11 de abril de 2007, para su aprobación en primera sesión ordinaria.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 236 del Estatuto Orgánico estipula:

Artículo 236. La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes sólo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro de dicho Consejo.

En ambos casos la Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto. La propuesta de la Comisión se publicará en la Gaceta Universitaria y en el Semanario Universidad, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, durante un periodo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de la última publicación. El Director del Consejo Universitario comunicará la propuesta a los directores de las unidades académicas, quienes deberán consultarla con las respectivas asambleas dentro del plazo establecido.

La Comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes.

El o los dictámenes se analizarán en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en el Semanario Universidad con al menos tres semanas de antelación a la fecha del primer debate y deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario y al menos por dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

2. Producto de la discusión de la propuesta de modificación a los artículos 24 y 25 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la cual se analizó en las sesiones N.os 5146 y 5147, del 10 y 11 de abril de 2007, respectivamente, se solicitó a la Comisión de Estatuto Orgánico revisar nuevamente el artículo 24 de la norma estatutaria.
3. La Dra. Montserrat Sagot Rodríguez, Directora del Consejo Universitario en ese momento, solicitó a la Comisión de Estatuto Orgánico analizar, entre otras cosas: 2. *Lo referente a la nacionalidad de los miembros del Consejo Universitario* (CEO-P-07-002 del 11 de abril de 2007).
4. El Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica establece como requisito la nacionalidad costarricense en los artículos: 24, 38, 47, 91, 103, 112, 122E, 126 y 173. En los artículos 24, 38, 47 y 173 no es posible levantar el requisito de nacionalidad a la persona candidata.
5. La normativa reglamentaria, así como el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, pueden definir determinados requisitos, sin dejar de lado el principio de autonomía otorgado por la Constitución Política.
6. La Comisión de Estatuto Orgánico solicitó criterio a la Oficina Jurídica en relación con la nacionalidad de la representación estudiantil ante el Consejo Universitario (CEO-CU-08-02, del 24 de marzo de 2008), la cual, en el punto 5 de conclusiones, señaló lo siguiente:

Mediante sus mecanismos de reforma estatutaria, la Universidad puede eliminar el requisito de ciudadanía costarricense para los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario. Las consideraciones para suprimir este requisito comprende, además de su independencia en esa materia, consideraciones, filosóficas, políticas y culturales sobre los que esta Oficina se abstiene de emitir criterio afirmativo o negativo.

Las limitaciones jurídicas se refieren a la imposibilidad, una vez aceptado el requisito de ciudadanía, en razón de las formas por las que se accede al supuesto de nacionalidad, pues desde nuestra perspectiva, únicamente la Constitución Política puede establecer válidamente discriminaciones en esta materia.

7. La Comisión de Estatuto Orgánico realizó el estudio preliminar y solicitó a la Dirección del Consejo Universitario enviar a primera consulta la propuesta de reforma (CEO-CU-08-08, del 23 de julio de 2008), la cual se publicó en el Semanario Universidad, del 10 de setiembre de 2008, y en La Gaceta Universitaria N.º 29-2008, del 16 de setiembre del mismo año. La Dirección del Consejo Universitario envió la consulta según el oficio CU-D-08-10-625, del 1.º de octubre de 2008, por 30 días hábiles.

8. Producto de la primera consulta, se pronunciaron a favor con observaciones:

Rafael Ávalos Barquero, Estudiante; Sr. Adolfo Di Mare, Escuela de Ciencias de la Computación e Informática; Lic. Jorge Manuel Moya Montero, Director, Sede de Guanacaste; M.Sc. Francisco Enríquez Solano, Decano, Facultad de Ciencias Sociales; M.Sc. Evelyn Hernández Ortiz, Directora a. í., Escuela de Ciencias Políticas.

También a favor sin observaciones:

Dra. María Marta Camacho Álvarez, Directora, Escuela de Formación Docente; M.Sc. Nidia Esther Morera Guillén, Directora, Escuela de Trabajo Social; Ph.D. Rosaura M. Romero, Coordinadora, Sección de Química Orgánica, Escuela de Química; M.L. Alder Senior Grant, Director, Escuela de Lenguas Modernas; M.Sc. Ruth de la Asunción Romero, Directora, Escuela de Tecnología de Alimentos; M.Sc. Maureen Meneses Montero, Directora, Escuela de Educación Física y Deportes; M.Sc. Mayela Cubillo Mora, Directora.

Y, además, en desacuerdo con la reforma:

Dr. Vladimir Lara Villagrán, Director, Escuela de Ciencias de la Computación e Informática; Dr. Jorge Arturo Romero Chacón, Director, Escuela de Ingeniería Eléctrica; Ing. Robert Anglin Fonseca, Profesor, Escuela de Ingeniería Civil; Ing. Roberto Fernández Morales, Director, Escuela de Ingeniería Civil; Dr. Guillermo Santana Barboza, Profesor, Escuela de Ingeniería Civil; Andrea Vindas profesora, Escuela de Estadística; Dr. Luis Diego Calzada Castro,

Director, Escuela de Medicina; MAE. Carlos Murillo Scott, Director, Escuela de Administración de Negocios, Asamblea de Escuela.

9. La Comisión de Estatuto Orgánico, mediante oficio CEO-CU-09-04, del 19 de febrero de 2009, solicitó al Sr. Carlos Alberto Campos Mora, representante estudiantil ante el Consejo Universitario en ese momento, realizar la consulta ante la Federación de Estudiantes, con el fin de valorar la viabilidad del cambio, cuya respuesta en lo conducente señaló:

Aplaudimos el intento de la modificación de estos artículos a nivel del Estatuto Orgánico. Consideramos que estos cambios pueden introducirse en la reforma integral del Estatuto Orgánico que se analiza en una Comisión Especial del Consejo Universitario.

10. La Comisión de Estatuto Orgánico, mediante el dictamen CEO-DIC-09-10, del 9 de octubre de 2009, presentó la propuesta de modificación a los artículos 24 y 173 del Estatuto Orgánico, referente a la nacionalidad de los

miembros del Consejo Universitario, con el fin de publicar la segunda consulta.

11. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5404, artículo 2, del 4 de noviembre de 2009, adoptó el acuerdo de publicar en segunda consulta la propuesta de modificación a los artículos 24 y 173 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.
12. La consulta fue publicada en el Semanario Universidad N.º 1832, del 25 de noviembre de 2009. Producto de esta consulta, se recibió únicamente el oficio TEU-144-10, del 25 de febrero de 2010, en el cual la señora Carmen Cubero Venegas, Presidenta del Tribunal Electoral Universitario, se manifiesta de acuerdo con el fondo y el texto propuesto.

ACUERDA:

Aprobar, en primera sesión ordinaria, la siguiente reforma a los artículos 24 y 173 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 24. El Consejo Universitario estará integrado por:</p> <p>a) Una persona del sector académico por cada área y otra por las sedes regionales, quienes deberán tener al menos la categoría de profesor asociado. La elección la realizará la Asamblea Plebiscitaria de entre los candidatos o candidatas que presente cada una de las áreas y las sedes regionales.</p> <p>b) Un miembro del sector administrativo electo por los administrativos.</p> <p>c) Dos miembros del sector estudiantil, quienes serán electos por los estudiantes, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.</p> <p>ch) Se elimina.</p> <p>d) El Rector.</p> <p>e) Un representante designado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios, graduado en la Universidad de Costa Rica.</p> <p>El Ministro de Educación Pública podrá asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Universitario, en carácter de miembro honorario, por lo que no se tomará en cuenta para efectos de quórum.</p> <p>Todos los miembros del Consejo Universitario deben ser costarricenses.</p>	<p>ARTÍCULO 24. El Consejo Universitario estará integrado por:</p> <p>a) Una persona del sector académico por cada área y otra por las sedes regionales, quienes deberán tener al menos la categoría de profesor asociado. La elección la realizará la Asamblea Plebiscitaria de entre los candidatos o candidatas que presente cada una de las áreas y las sedes regionales.</p> <p>b) Un miembro del sector administrativo electo por los administrativos.</p> <p>c) Dos miembros del sector estudiantil, quienes serán electos por los estudiantes, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.</p> <p>ch) Se elimina.</p> <p>d) El Rector.</p> <p>e) Un representante designado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios, graduado en la Universidad de Costa Rica.</p> <p>El Ministro de Educación Pública podrá asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Universitario, en carácter de miembro honorario, por lo que no se tomará en cuenta para efectos de quórum.</p> <p><u>Los miembros del Consejo Universitario, salvo los representantes del sector estudiantil,</u> deben ser costarricenses.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 173. Todo estudiante universitario, sin necesidad de pertenecer a asociación alguna, tendrá derecho de participar en las votaciones que se lleven a cabo para escoger representantes estudiantiles.</p> <p>Para ejercer la representación estudiantil de cualquier orden será requisito indispensable ser costarricense, estudiante regular y no ser funcionario universitario.</p>	<p>ARTÍCULO 173. Todo estudiante universitario, sin necesidad de pertenecer a asociación alguna, tendrá derecho de participar en las votaciones que se lleven a cabo para escoger representantes estudiantiles.</p> <p>Para ejercer la representación estudiantil de cualquier orden será requisito indispensable ser costarricense, estudiante regular y no ser funcionario universitario.</p>

ARTÍCULO 6. El Consejo Universitario conoce el dictamen CEL-DIC-10-4, de la Comisión Especial que estudió el proyecto de *Ley de promoción de energías renovables*. Expediente N.º 17.406.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica establece que:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

2. Con instrucciones de la diputada Maureen Ballesteros Vargas, Presidenta de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, la Sra. Hannia Durán, Jefa de Área de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado: Ley de Promoción de las Energías Renovables. Expediente 17.406. (oficio AMB-160-2009, del 14 de setiembre de 2009).
3. Mediante oficio R-6622-2009, del 16 de setiembre de 2009, la Rectoría elevó al Consejo Universitario el citado proyecto de ley, a fin de que se emita el criterio institucional.
4. Se recibieron las observaciones y recomendaciones de las personas integrantes de la Comisión Especial: Ing. Jorge Arturo Romero, Ph. D., Director de la Escuela de Ingeniería Eléctrica; Mag. Alonso Núñez Quesada, profesor de la Facultad de Derecho, y Dr. Rafael González Ballar, miembro del Consejo Universitario, quien coordinó.
5. Se incorporaron los criterios de la Oficina Jurídica y de la Oficina de Contraloría Universitaria (oficios OJ-1753-2009, del 9 de octubre de 2009, y OCU-R-180-2009, del 14 de octubre de 2009, respectivamente).

ACUERDA:

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el proyecto de ley denominado *Ley*

de Promoción de las Energías Renovables, Expediente N.º 17.406, hasta tanto se tomen en cuenta las siguientes observaciones:

OBSERVACIONES GENERALES

Dado su ámbito de aplicación y de injerencia, se reitera en la necesidad de buscar un mejor nombre para la ley. Se sugiere, entonces, denominarla “Ley de promoción del uso de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética”; esto, por cuanto, la propuesta se centra claramente en ambos aspectos.

ASPECTOS POSITIVOS

1. La exención de artículos, sistemas y sus accesorios de los impuestos aplicados sobre artículos importados, que tengan que ver con el uso y aprovechamiento de las fuentes de energía renovables de nuestro país.
2. Los incentivos fiscales (reducción del impuesto sobre la renta por diez años) para aquellas empresas que se dedican a aprovechar comercialmente las fuentes de energías renovables.
3. La creación de un certificado por reducción de emisiones contaminantes.
4. El reconocimiento a las comunidades donde se utilizan fuentes de energía renovables.
5. La creación de becas de investigación en el mejor aprovechamiento de las energías renovables.
6. Se continúa estimulando el desarrollo de proyectos hidroeléctricos y geotérmicos, que son fuentes de energía que, junto con la nuclear, son las que generan energía al menor costo (¢/kW/h).
7. La inclusión dentro de los costos de la producción de energía de los costos ambientales de tal producción, permite que el aprovechamiento de las fuentes de energía renovables pueda competir contra el aprovechamiento de las fuentes de energía derivadas de los combustibles fósiles.
8. El incentivo del uso de los subproductos de las cosechas para producir biocombustibles para su uso local.
9. La legitimación de la posibilidad de que una asociación de personas pueda montar una planta de generación y

administrarla como una empresa que provee beneficios y utilidades económicas. Las pequeñas y medianas empresas (pymes) tienen buenas posibilidades para crecer con esto.

10. El proyecto de ley vuelve a recalcar la importancia del desarrollo de las fuentes no convencionales⁽⁴⁾ de energía en nuestro país, como bien lo dispone la Ley N.º 7200 y sus reformas, ley que autoriza la generación autónoma o paralela de electricidad, promulgada en el año de 1990, aunque ahora se da un énfasis ambiental acorde con el cumplimiento de los tratados internacionales que nuestro país ha firmado; por ejemplo, el de Kioto. En este sentido, se observa también una excelente idea de incluir lo referente al ahorro y eficiencia energética, como un deber público a acatar, lo que impone un avance en el tema.
11. El proyecto encuentra sintonía con la promoción de energías limpias, así como con las políticas de carbono neutral, las cuales son las corrientes mundiales en boga.

ASPECTOS NEGATIVOS, CARENCIAS Y POSIBLES PUNTOS DE MEJORA PARA EL PROYECTO

1. El proyecto de ley carece de los mecanismos que permitan el cumplimiento del objeto y fines que propone en sus primeros numerales. En efecto, es sumamente general, sin que logre desarrollar cuáles son los mecanismos que promoverán el desarrollo de energía renovable, aspecto que desde nuestra perspectiva es fundamental para atraer la inversión que se necesita en el sector; sin embargo, no se refleja en el texto del proyecto.
2. Este proyecto se concentra en incentivos generales para el aprovechamiento de las energías renovables para la producción de energía eléctrica, pero pareciera no atacar la fuente de mayor consumo energético que se deriva del consumo de combustibles fósiles que es, de acuerdo con el mismo estudio preliminar con el que se fundamenta la propuesta, el transporte público y privado. Desde este punto de vista, aunque se incluye entre las exenciones fiscales accesorios y sistemas para la producción de combustibles como biodiésel, no hay exenciones para sistemas de reconversión de motores de gasolina o diésel para uso de combustibles diferentes a los fósiles, que contaminan menos, por ejemplo. En este sentido, igualmente no hay mención a vehículos de transporte híbridos o eléctricos o de celdas de combustible, que podrían también ser exonerados por disminuir la dependencia de los combustibles fósiles.

(4) *Las fuentes de energía se pueden separar en: Fuentes renovables, que son las que la naturaleza renueva con rapidez, y se puede obtener energía de forma continua.*

Fuentes no renovables, que son las que se encuentran en la Tierra y se agotan con su utilización, porque las cantidades son limitadas.

Fuentes convencionales, que son las que producen la mayor cantidad de energía útil de un país.

Es necesario promover la reducción del consumo de hidrocarburos. La promoción del uso de trenes y tranvías eléctricos beneficiaría en mucho la reducción del consumo de petróleo.

3. Continuando con la línea de pensamiento del punto anterior, conviene promover la eficiencia del transporte por vehículo particular, tanto en el sentido de promover el uso de vehículos pequeños para el transporte al lugar de trabajo, así como también insistir en la venta de vehículos que sean más eficientes en su uso del combustible. Se debiera desmotivar la venta de vehículos de alto cilindraje, con hasta 7 asientos pero que en la realidad solamente transportan una persona, con elevados impuestos y reducir los impuestos a los vehículos pequeños, en especial si son híbridos o eléctricos.
4. Debido a que esta ley contempla el uso eficiente de energía, sería apropiado que se considerara el tema del transporte público. Una de las mejores formas de disminuir el consumo de combustibles fósiles es promover mejoras en la infraestructura del transporte público e incentivar a las personas a utilizarlo. En Costa Rica hace falta la comunicación entre ciudades por medio de trenes, tranvías o autobuses que utilicen una vía particular, de esta forma no existirían atrasos en los horarios debido a presas, un aspecto que se debe mejorar para lograr la motivación de los usuarios para emplear ese tipo de transporte. La comunicación entre ciudades ayudaría a descongestionar las vías que se dirigen a San José centro, lugar donde los usuarios generalmente deben llegar para poder tomar el bus para viajar a su destino. En la zona de San José centro se debería incentivar la implementación de tranvías eléctricos, lo cual facilitaría el transporte y reduciría las emisiones por el consumo de hidrocarburos.
5. No se indica de dónde saldrá el contenido económico para financiar las becas de investigación del artículo 24, ni de las actividades de fomento de las energías renovables encargadas al MINAET, al MAG y al MICIT.
6. El premio al ahorro y eficiencia energética del artículo 23 también convendría otorgársele un valor económico, y no dejarlo simplemente honorífico.
7. Se habla de un reglamento a la ley en el artículo 8, pero no se indica sobre quién recae la responsabilidad de su creación ni se da un plazo para ello, detalle este último que es de importancia para que la aplicación de la ley rinda los beneficios que se pretenden con ella.
8. Continuamente se habla de fuentes de energía renovables novedosas y esta propuesta no las contempla ni concede un espacio para que sean también consideradas.
9. Es reconocida la importancia de la generación hidroeléctrica dentro del contexto costarricense de uso de las fuentes de energía renovables, pero debiera incluirse más claramente dentro de la propuesta de ley.

10. Dentro de las finalidades de la ley, no está incluida la del fomento de la investigación en el uso de las fuentes de energía renovables.
11. Los artículos 26 y 30 debieran ser repensados con la intención de no constituirse en una traba adicional para la industria de la construcción, cargada en estos momentos con un sinnúmero de impedimentos que, en ocasiones, retrasan en forma innecesaria el inicio de las obras.
12. Se considera importante que los individuos tengan las mismas garantías y derechos que las empresas a la hora de generar su propia electricidad para autoconsumo y para la venta. De esta manera, una persona con su panel solar en el techo tendrá la certeza de que recuperará su inversión. Dado que estos equipos son costosos, un plan de financiación ayudaría a impulsar su uso.
13. Una carencia de la ley es el no contar con una previsión de la posibilidad de que al no haber más un flujo unidireccional de la energía tipo productor-distribuidor-consumidor, podría darse el caso de que el consumidor pudiera tener su propio sistema de microgeneración, lo que lo convertiría a la vez en productor de energía. La previsión consistiría en crear las condiciones para que el consumidor/microgenerador pudiera comercializar su producción y consumo a precios competentes, inclusive llegándose al caso de reconocer créditos por agregar energía al sistema de distribución comercial por parte de un consumidor residencial.
14. Para el otorgamiento de los incentivos previstos por la ley, debe hacerse una diferenciación clara entre los productores, tomando en consideración las fuentes que utilizan para la producción de energía y no solo la tecnología renovable empleada; por ejemplo, la generación de energía por medio de biomasa. Debe hacerse una distinción entre productores que utilizan residuos biomásicos ya existentes y productores que utilizan madera u otra materia prima en su lugar. Esta distinción debe hacerse para no propiciar la tala de árboles. Debe tomarse en cuenta además que, según lo indicado en la página 10 del proyecto de ley, 61% de los residuos biomásicos no son utilizados; así que el incentivo debería ser mayor para productores que utilizan estos residuos. Esto no solo porque producen energía por medio de biomasa, sino porque, a su vez, dan un aprovechamiento a los residuos, que en otro caso se hubieran convertido en desecho.
15. La propuesta de ley no especifica lo que ocurriría si se propusieran proyectos en los cuales la energía es producida en lugares donde no existe suficiente infraestructura o capacidad para aceptar más generación. ¿Quién sería responsable de las modificaciones en la red eléctrica? ¿La empresa dueña de la planta o la empresa distribuidora? Esto no queda claro y la incertidumbre podría perjudicar a las empresas distribuidoras. Por otro lado, un problema que surge por la incorporación de empresas generadoras de energía eléctrica a partir de fuentes renovables es el grado de preparación de los sistemas de protección instalados para cubrir la posibilidad de la transferencia de flujos de potencia en ambas direcciones, puesto que quien era el consumidor tomará ahora un papel de productor cuando su generación sea más alta que su consumo. Otro problema adicional es la duda acerca de si los sistemas actuales están listos para admitir gran cantidad de energía renovable producida a partir de fuentes de carácter variable como el viento, debido a la eventualidad de la aparición de perturbaciones en la calidad del servicio.
16. No se puede crear un ambiente de seguridad, sin conocer, en forma detallada, cómo, de qué forma y en qué plazos se obtendrán las respectivas autorizaciones para realizar la explotación de las fuentes energéticas que propone el proyecto. Además, mantiene un sinnúmero de ambigüedades e imprecisiones que, justamente, serán las barreras que no permitirán el cumplimiento de los fines que propone.
17. Es importante la promoción de las energías renovables, pero más importante es la satisfacción de la demanda de energía de nuestro país con energías renovables. Ese debería ser el objeto de la Ley ya que en varios congresos que se han realizado en el país se ha logrado determinar que si se mantiene el crecimiento de la demanda eléctrica en alrededor de un 6% anual, los actuales participantes en el mercado nacional no lograrán satisfacer esa demanda.
18. Actualmente, la capacidad instalada en el país es de alrededor de 2.400 MW, de los cuales el ICE provee un 70%, estimando que se requerirán 2.000 MW adicionales en los próximos 10 años, con una inversión aproximada de 700 millones de dólares, inversión que no pareciera posible que la hagan las empresas públicas sin la participación del sector privado y, además, existe el atractivo del mercado regional, donde el país podría incursionar con éxito, debido a la positiva experiencia que se tiene en el sector.
Ese es el gran reto que existe, atraer una enorme inversión, explotar las energías limpias que mantenemos y hacerlo en un muy corto plazo. Todo esto implica que deba existir una tremenda claridad en las reglas de inversión, aspecto que se deja de observar en el presente proyecto de ley, por ser muy general.
19. Estamos en discusión de una norma que podría afectar el más importante servicio público que debe mantener una nación; no obstante, en el proyecto no se observan los mínimos aspectos de planificación y de reformas legales que permitan corregir las trabas que actualmente enfrentan los particulares para incursionar en el mercado de generación. Por ejemplo:
 - a) se necesitan reglas claras para evitar la especulación y acaparamiento de proyectos con energías renovables,
 - b) es muy importante conocer si la actividad de generación se debe considerar un servicio público, según el artículo 5 de la Ley de la ARESEP,

- c) para la explotación de energías renovables, es necesario una doble planificación: 1.- Una planificación energética, con una proyección no menor a 30 años, y 2.- Una planificación eléctrica, a mediano y corto plazo,
- d) debería imponerse una serie de plazos perentorios para que realmente la Administración otorgue las autorizaciones o concesiones dentro de plazos determinados.

OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 1: Es muy importante una definición de qué es una energía renovable, sobre todo por lo indicado en el próximo numeral.

ARTÍCULO 2: Es muy difícil alcanzar los fines que propone el proyecto, debido a la imprecisión y falta de claridad de sus numerales, como se mencionará infra.

ARTÍCULO 3: Los estudios de viabilidad ambiental deben ser avalados por el ente competente gubernamental que defienda los intereses ambientales y patrimoniales, por lo que debiera mencionarse más claramente este hecho.

El proyecto, por sí mismo, no dispone del marco que regule el desarrollo e incentivo de energías renovables. En el segundo párrafo no se distingue en qué consiste y qué parámetros se deben cumplir para acceder a los incentivos e igualmente “todos los proyectos de generación”, pueden acceder a esos incentivos, lo cual implica a aquellas centrales que se encuentran en funcionamiento; esto no es una lógica adecuada.

ARTÍCULO 4: En este artículo debiera incluirse una salvaguardia para la protección de los parques nacionales, dado que algunas fuentes de energías renovables se encuentran dentro de sus linderos. En particular, si se considera las fuentes de energía geotérmica. Desde este punto de vista, la salvaguardia debe evitar la destrucción de patrimonio natural e histórico, en especial cuando se trata de proyectos privados o públicos a gran escala.

Por otra parte, en el primer párrafo pareciera que la norma lo que busca es una especie de declaratoria –en forma genérica–, de conveniencia nacional, que es un requisito necesario en muchas ocasiones para construir el proyecto en zonas de protección; por ejemplo, el cauce de un río. Esto es importante, pero es conveniente mejorar la redacción y que se incluyan los requisitos que se solicitarán para disponer de esa posibilidad. Un aspecto que no se define y que podría acarrear serios problemas es el alcance de las labores de investigación, exploración y explotación en relación con el derecho de propiedad privada que tutela el artículo 45 de nuestra Constitución Política. Ese ámbito de ambigüedad es absolutamente impropio.

Además, podría existir algún tipo de roce con el ámbito de autonomía municipal, sin que se conozcan los parámetros para una planificación energética y eléctrica en el país.

Es importante que en el texto se establezcan los aspectos de eficiencia y de protección ambiental; de esta forma, se estará ante una conducta reglada y no discrecional, dándose una buena señal al sector privado.

Por último, consideramos que debe existir una mejora sustancial de la redacción del numeral, para conocer en qué consistirá la prioridad que se destaca.

ARTÍCULO 5: La energía en este momento en nuestro ordenamiento es un bien que no es dominical. Salvo en el caso de las fuerzas que se obtengan del agua, por mandato del artículo 121.14 de nuestra Constitución, para la explotación de una fuente de energía no se requiere de una concesión de dominio. Los conceptos de intervención o desviación del uso como fuente, no se comprenden plenamente. Podría existir una interferencia a una fuente primaria de energía, por ejemplo, en el caso del recurso hídrico en relación con los distintos tipos de aprovechamientos que mantiene (véase art. 27 de la Ley de Aguas); sin embargo, eso es permitido de acuerdo con priorización que se disponga por ley, la cual no existe en el presente proyecto.

Por lo anteriormente expuesto, no encontramos sentido al artículo.

ARTÍCULO 6: Corrección en la palabra “susceptible”. El concepto de razonabilidad, empleado en este artículo, para referirse a la retribución de las inversiones y a la asignación de tarifas, conviene definirlo o no utilizarlo del todo, para evitar ambigüedades.

Además, el texto es demasiado general y no dispone en qué consistirá el régimen especial del que habla. En materia de regulación, por lo menos, para un supuesto como el que se pretende promover, deviene imprescindible conocer cuál será con propiedad o serán los diferentes esquemas económicos que se tomarán en cuenta para establecer la fórmula econométrica tarifaria. Pueden ser varias, debido a la diversa cantidad de tecnologías que existen o pueden surgir, pero es lo cierto que al menos deben existir supuestos mínimos a incluir en el modelo económico. Esto se deja de observar y es fundamental, pues podría ser el eje que realmente facilite que corra un esquema como el que se pretende.

ARTÍCULO 8: No es clara la relación que tiene la concesión de proyectos de aprovechamiento de energías renovables, otorgada por el Estado, con la normativa relacionada con concesiones en telecomunicaciones. Debiera haber una normativa aparte, que atañe solamente a tales concesiones para el aprovechamiento de energías renovables. Quizás esto podría quedar claro en el reglamento respectivo de esta ley. Además, establecer ciertas pautas para la priorización de los tipos de fuentes energéticas que se desean, en relación con la planificación del ente rector del sistema eléctrico.

También, el numeral olvida que nuestro parque eléctrico nacional es básicamente hidráulico y que existen aún inmensas reservas para la explotación de este tipo de energía renovable; empero,

véase que no se incluye dentro de los supuestos para obtener los beneficios que se pretenden otorgar en la norma.

Definitivamente, es necesario que exista mayor claridad en la redacción del artículo y visión sobre el esquema actual de nuestro sistema eléctrico. El tema de generación debe ser eliminado como servicio público y dejarse como actividad de interés público, que requiera de un título habilitante. Podría ser una autorización para formar parte del mercado. Actualmente, solo se requiere de concesiones de dominio, cuando la fuente energética es el agua, en el resto de energías no. Y si se desea generar, luego se solicitará una concesión de servicio público que otorga la ARESEP. Esa concesión de generación no se requiere cuando la energía es para autoconsumo.

De ese modo, consideramos pertinente que se establezcan e individualicen muy bien las competencias de quienes otorgarían los títulos habilitantes.

ARTÍCULO 9: En principio, como una sugerencia general, los artículos 9, 12, 23 y 24 debieran estar más relacionados entre sí. Es necesario dar contenido económico a las actividades del artículo 12 (creación de un fondo para financiar proyectos de uso de energías renovables por ejemplo), al premio al ahorro y eficiencia energética y a las becas de investigación. Se sugiere que el 1% del total obtenido por producción sea dividido así: 0,05% para las municipalidades de donde se extrae la fuente de energía renovable y el 0,05% restante para distribuirlo entre el MICIT (para darles contenido a las actividades del artículo 12 y a las becas de investigación del artículo 24) y el MINAET para otorgarle contenido al premio al ahorro y eficiencia energética. Por otro lado, desde el punto de vista de la aplicabilidad de este artículo, se hace la pregunta de a quiénes se llegaría a aplicar, pues siendo tan general la redacción de este artículo, cualquier persona que aproveche una fuente de energía renovable debería entonces pagarle un cierto monto a la municipalidad local. Podría fijarse un umbral de producción energética, por encima del cual cabe el pago al que se refiere este artículo 9.

ARTÍCULO 10: Corrección en una palabra: en el segundo párrafo, primera línea, el nombre del Instituto Costarricense de Electricidad está escrito incorrectamente. En este artículo se menciona el establecimiento de un registro de localización y un inventario de recursos energéticos renovables para la generación de energía; el acceso libre a este tipo de información debiera garantizarse explícitamente.

Por otro lado, el título no tiene relación con el contenido del numeral. Es muy importante que se establezcan los supuestos y reglas que se exigirán para las solicitudes. Esto debe establecerse en la ley y no en el reglamento para evitar arbitrariedades de la Administración y de sus funcionarios.

ARTÍCULO 11: Se menciona aquí que toda la energía útil procedente de energías renovables ofrecida a los operadores de redes eléctricas

“debe” ser adquirida. Es importante garantizar que tal precio sea competitivo y evitar abusos de generadores que pretendan vender energía más cara que el promedio.

Aunque el tema de cómo se definen las tarifas no está incluido en este proyecto de ley, cabe resaltar que este aspecto se debe tratar con mucho cuidado. Esto, debido a que existen tecnologías muy costosas en este momento, como, por ejemplo, las celdas de hidrógeno, en comparación con otras tecnologías que aprovechan mejor los recursos que tiene Costa Rica y que son menos costosas, como las eólicas. Debido a que las distribuidoras de energía deberán comprar la energía renovable producida por terceros, debe existir una salvaguardia de protección, de modo que no tengan que pagar altos precios por abuso del productor o por energía que podría producirse por medio de otra tecnología renovable que se ajuste más a la realidad nacional.

La libre selección contractual se podría limitar con este artículo, en relación con las distribuidoras rurales de electricidad.

ARTÍCULO 12: Debería existir mayor claridad con respecto al tipo de compensación y los criterios para dar esa compensación, tal y como es mencionada en este artículo. Si alguna persona o entidad realiza alguna acción que considere de “solidaridad colectiva” o de “colaboración social”, ¿tiene esta persona o entidad el derecho de solicitar una compensación? ¿Con qué criterio se decide si un individuo o entidad ha manifestado solidaridad colectiva?

Esto debería aclararse para evitar abusos tanto de individuos que exigieran compensación como de administraciones públicas que den compensaciones a individuos o entidades de forma arbitraria. Además, debería quedar claro quién define estos criterios.

Por lo anterior, debe mejorarse la redacción y establecer en qué consistirán los incentivos, pues pareciera que el enfoque es más arraigado hacia la biomasa y se olvidan tecnologías que también son muy importantes; por ejemplo, el hidrógeno o diversos gases y el calor del subsuelo.

ARTÍCULO 13: Con respecto a las fuentes de biomasa, es importante asegurar que estas serán subproductos de cosechas, o bien, provenir de cosechas destinadas para tal fin y se debe prevenir el uso de la madera para la producción de biocombustibles (negocio floreciente en Europa, particularmente en Finlandia) para evitar incentivar la tala de los bosques.

También, a fin de evitar equívocos, es necesario indicar que un plan de energía es un instrumento general en el que se imponen una serie de metas bajo un horizonte que para el caso concreto no puede ser inferior a 25 años, debido al tipo de inversiones que se necesitan. En el caso de nuestro país, el sector energía se divide en el subsector eléctrico y el subsector de hidrocarburos y ambos requieren de una debida planificación, con el rompimiento de los ciclos políticos, a fin de establecer de la forma más objetiva, el rumbo y crecimiento del sector integralmente. Por supuesto que existe otro tipo de planificación que es más específica, a esta se

le denomina Planificación Eléctrica, y depende de la demanda energética que existe, su crecimiento y el comportamiento económico de la nación, lo que nos impondrá una obligación de satisfacer esa demanda con bloques de energía y potencia que brindarán las respectivas centrales eléctricas.

ARTÍCULO 16: Corrección en el último párrafo por mala redacción. Además, se considera que la lista de exenciones es extensa. Presenta repeticiones; por ejemplo, los ítems 2 y 5 están repetidos, lo mismo (al parecer) los ítems 1 y 4. El ítem 26 es demasiado general, pues ahí podrían caber muchas cosas.

ARTÍCULO 17: Se juzga conveniente que aparte de mostrar el número de la licencia de fabricación o de importación, los equipos para el aprovechamiento de las energías renovables deben justificar su compra en función del uso que se les va a dar; es decir, el Minaet debiera solicitar específicamente decir en que va a usar el equipo el comprador, dentro del contexto de aplicación de la ley.

ARTÍCULO 18: Sobra una palabra: “años” después del paréntesis “(10)”. La exención de impuestos por igual a todos los tipos de energía podría propiciar el aumento en la explotación de ciertos recursos y la omisión de otros, de acuerdo con su rentabilidad. Como este proyecto pretende aumentar la diversidad de fuentes de energía renovable, sería beneficioso analizar con más detalle el nivel de incentivos para cada tipo de tecnología por separado, con tal de garantizar la rentabilidad de todas ellas.

ARTÍCULO 19: La definición de “pequeño productor” de energía a partir de fuentes de energía renovables permitiría ampliar el incentivo fiscal mencionado en este artículo, de tal forma que este pequeño productor tenga igual probabilidad de éxito que uno más grande o más pequeño que él.

ARTÍCULO 20: Se sugiere que el monto de financiación del costo total de una obra y su instalación alcance hasta un 50%, dado que se trata de instituciones de interés social que desean desarrollar proyectos de aprovechamiento de fuentes de energía renovables a pequeña escala y destinadas a uso comunal.

ARTÍCULO 22: Se sugiere establecer la previsión en este artículo de que el productor de energía a partir de una fuente de energía renovable anuncie por adelantado su cantidad de producción y precio de venta; por ejemplo, la costumbre europea es que los generadores de electricidad, a partir del viento, utilicen pronósticos del tiempo para predecir su generación del día siguiente para así negociar de antemano el precio con las compañías distribuidoras.

ARTÍCULO 27: Corrección de la palabra “eslos” en el cuarto renglón, debe reemplazarse por “estos”.

¿Quién es el órgano competente que evalúa las emisiones reducidas por los proyectos?

ARTÍCULO 30: Agregado de una palabra: el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, pues al mencionarse en este artículo debe escribirse su nombre en forma completa. El impulso para garantizar una eficiencia energética en los edificios tiene un fin acorde con las finalidades de la ley, pero tiene sus aristas. Se hace la observación de que, a pesar de que en el Valle Central la temperatura es muy confortable a lo largo del año, es cada vez más común la instalación de sistemas de aire acondicionado. La tendencia europea, en contraste con la estadounidense, es el desarrollo de edificios diseñados con arquitectura climática pasiva, la cual reduce a un mínimo o a la nulidad el uso de calefacción o del aire acondicionado; en este sentido, en Europa existe la tendencia a incorporar normas para un mejor aislamiento y reducción del consumo energético en la climatización de los complejos habitacionales.

ARTÍCULO 31: Aparte de las acciones de información, formación, sensibilización y divulgación de que habla este artículo, hace falta mencionar políticas de estímulo para la corrección de hábitos de consumo (como tarifas segmentadas, tarifas horarias o la diferenciación de tarifas), con efectos beneficiosos tanto para el consumidor como para el distribuidor. El productor o el distribuidor pueden resolver problemas de exceso de demanda en horas de mayor consumo sin invertir en nuevas plantas de generación mediante políticas de estímulo adecuadas.

ARTÍCULO 7. El Consejo Universitario conoce el dictamen CEL-DIC-10-09, presentado por la Comisión Especial, en torno al proyecto de ley *Aprobación del Acuerdo de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y la República de Paraguay*. Expediente N.º 17.279.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Constitución Política de la República de Costa Rica establece, en el artículo 88, que: *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente el criterio del Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.*
2. Para tal efecto, el Diputado Fernando Sánchez Campos, Presidente de la Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa, en oficio suscrito por la Licda. Rocío Barrientos Solano, Jefa de Área de la Comisión, solicita el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto Aprobación del Acuerdo de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y de la República de Paraguay. Expediente 17.279 (Ref. oficio del 6 de octubre de 2009).
3. La Rectoría remite el citado proyecto de ley al Consejo Universitario para el análisis correspondiente (Ref. oficio R-7237-2010, del 8 de octubre de 2009).

4. La Dirección del Consejo Universitario nombró la Comisión Especial para analizar el proyecto de ley, la cual estuvo integrada por el Dr. Rafael González Ballar, miembro del Órgano Colegiado, quien coordinó; y por el Dr. Jorge Enrique Romero Pérez y la M.Sc. Ingrid Palacios Montero, docentes de la Facultad de Derecho (Ref. oficio CEL-CU-10-02, del 2 de febrero de 2010).
5. La Oficina de Contraloría Universitaria señala que el proyecto de ley en análisis no contiene aspectos de afectación en materia relacionada con el control interno de la Universidad de Costa Rica (Ref: OCU-R-009-10).
6. La Oficina Jurídica indica que la implementación de estas normas requerirá de la oportuna suscripción de instrumentos específicos, razón por la cual se abstiene de formular objeción jurídica al proyecto (Ref: OJ-2089-2009).
7. La finalidad propuesta del presente proyecto es loable y altruista; sin embargo, se deben concretar los alcances de este, de forma tal que los efectos que se generen a partir de su aprobación sean los pretendidos por ambas partes.
8. El proyecto tiene un carácter general, que permitiría eventualmente abrir opciones en áreas sensibles, como la ciencia y los avances tecnológicos que han generado multiplicidad de elementos en todos los ámbitos del conocimiento, en virtud de lo cual es conveniente puntualizar el objetivo que se persigue en el contexto del desarrollo de la investigación académica.

ACUERDA:

Comunicar a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica y a la Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, por medio del Diputado Fernando Sánchez Campos, que la Universidad de Costa Rica no encuentra en el proyecto de ley *Aprobación del Acuerdo de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y de la República de Paraguay*, Expediente 17.279, aspectos que afecten la autonomía institucional garantizada en el artículo 84 de la Carta Magna, y recomienda su aprobación. Al respecto, se sugiere que se tomen en cuenta las siguientes observaciones:

- Se revise la redacción del proyecto de ley.
- Se concreten sus alcances, de forma tal que los efectos que se generen a partir de su aprobación sean los pretendidos por ambas Partes.
- Sobre el articulado:

Artículo VIII: establecer si este artículo se aboca al tratamiento recíproco del concepto de Trato Nacional en virtud del presente convenio o, más bien, se limita a establecer el reconocimiento condicionado; esto, por cuanto en ambos casos los efectos serían por considerar, tan solo para dejarlo al intercambio de notas, como se señala en el cuerpo normativo.

Artículo IX: aclarar en primera instancia si se debe supeditar el reconocimiento al organismo rector de las Universidades como es el caso de nuestro país, en relación con su homólogo en la contraparte, o bien, si lo es de una Universidad específica. Además, sería recomendable puntualizar si el reconocimiento es en general o solo de las universidades estatales.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. El Consejo Universitario conoce el dictamen CEL-DIC-10-11, presentado por la Comisión Especial que estudió el proyecto de ley *Adición de un nuevo capítulo III, referente a los derechos en salud sexual y salud reproductiva, al Título I del libro I de la Ley General de Salud*, Ley N.º 5395, del 30 de octubre de 1973, y sus reformas. Expediente N.º 16.887.

El señor Director, Dr. Oldemar Rodríguez Rojas suspende el debate en torno al proyecto de ley. Se continuará en la próxima sesión.

ARTÍCULO 9. El Consejo Universitario **ACUERDA** ampliar el tiempo de la sesión para juramentar a la M.Sc. Carmen Isabel Ivancovich Guillén.

ARTÍCULO 10. El señor Director del Consejo Universitario, Dr. Oldemar Rodríguez Rojas, procede a la juramentación de la M.Sc. Carmen Isabel Ivancovich Guillén, miembro Titular ante la Comisión Instructora Institucional.

Dr. Oldemar Rodríguez Rojas
Director
Consejo Universitario